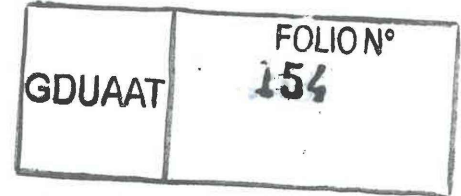




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



Resolución Gerencial

N° : 0179 -2023- GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 13 SEP. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativos N° 2321640, de fecha 13 de junio del 2023, sobre Recurso Administrativo de Nulidad de Resolución de Sub Gerencia N° 704-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 235-2023-JLRP-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, Informe N° 1131-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN e Informe LEGAL N° 389-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

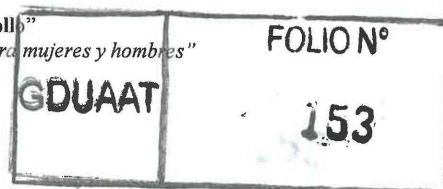
Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que en fecha 21 de diciembre del año 2022 se le impone al administrado Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI el **Acta de Control A001 - N° 003721** por "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado" incurriendo en la conducta infractora con código F-01;

Que, en fecha 23 de diciembre del 2022 es emitida la **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** que, de manera sintetizada, expresa lo siguiente: "El administrado, dentro de los 05 días hábiles presenta descargo contra el **Acta de Control A001 - N° 003721**, siendo así, con **Informe Simple N° 314-2022-AI-PAS-APS- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** y subsecuente **Carta N° 264-2022-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN**, los mismos que se encuentran en la parte considerativa de la referida resolución, se informa al administrado que se resuelve VARIAR la imputación de cargos de código F.01 al incumplimiento tipificado con código C.4b, otorgándole 05 días hábiles para presentar su descargo respectivo, dentro del cual, cumplió con presentar su descargo; en consecuencia, para el debido procedimiento, se emite el **Informe Final de Instrucción N° 5219-2022-AI-PAS-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN**, asimismo, la referida **Resolución de sanción REORIENTA el Acta de Control A001 - N° 003721 impuesta con código de infracción F.01 a la sanción con código de infracción C.4b** y en consecuencia SANCIONA con la suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de (90) días calendario, por consiguiente el Sr **PAULO CESAR FALCON NINARAQUI** solicita la liberación de su vehículo con Placa de Rodaje N° **Z5S011**, el mismo que es liberado mediante **Acta de Liberación de Vehículo N° 0688-2022**, ello en mérito a la **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN** y solicita la Devolución de su Licencia de Conducir, escrito recaído en el **Expediente N° 2244942**;

Que, sobre el particular, se realizó la búsqueda de los antecedentes consignados en la Resolución de reorientación referida, encontrándose que el Expediente N° 2238619 no corresponde a un descargo presentado por el Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI, sino a una solicitud presentada por el Sr. **DONNY CRISTHIAN BARCES QUISPE** según Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (folio 16 y 17), no encontrándose ningún descargo presentado por el administrado (folio 40), asimismo, el Informe Simple N° 314-2022-AI-PAS-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN tampoco corresponde a la variación de imputación de cargos en cuestión (folio 15); por otro lado de la búsqueda exhaustiva en el en el Archivo de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial se encontró el Informe Final de Instrucción N° 5219-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, correspondiente al administrado Sr. **CESAR AMPELIO MORENO MAMANI** (folio 13 y 14), no hallándose Informe Final de Instrucción emitido referente al **Acta de Control A001 - N° 003721**, de igual manera, se encontró una Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV- GDUAAAT/GM/MPMN correspondiente al administrado Sr. **LUCIO VASQUEZ MOLLOCANDO** (folio 10 al 12), no hallándose la Resolución pretendida, encontrándose una copia simple, la misma que fue





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

adjuntada al Acta de Liberación de Vehículo N° 0688-2022, al respecto, se debe tener presente que en la fecha en la que es emitida la Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, esto es con fecha 23 de diciembre del 2022, la Abg. **INES LUISA NINA COPACATI**, se encontraba como encargada de la fase instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, cargo delegado mediante Resolución de Alcaldía N° 594-2021-A/MPMN de fecha 31 de diciembre del año 2021 y cesada mediante Resolución de Alcaldía N° 106- 2023-A/MPMN de fecha 05 de abril del año 2023;

Que, Posteriormente ignorando el procedimiento administrativo sancionador concluido, con fecha 17 de febrero se emitió el Informe Final de Instrucción N° 477-2023-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN en fecha 22 de febrero del 2023 se emite la Resolución de Sub Gerencia N° 704-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN que SANCIONA DE OFICIO al Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI con 1 UIT en mérito al **Acta de Control A001 - N° 003721** con código F.01, resolución notificada con fecha 16 de mayo del 2023, por lo que el administrado con fecha 13 de junio del 2023 solicita la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 704-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, escrito recaído en el Expediente N° 2321640;

Que, mediante **Informe N° 1131-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN**, de fecha 31 de Julio del año en curso, remite el Expediente sobre Nulidad de Oficio recomendando las consideraciones del **Informe N° 235-2023-JLRP-SGTSV/GDUAAAT-GM/MPMN** de fecha 26 de julio del 2023, emitido por la Autoridad Instructora de Procedimiento Administrativo Sancionador;

Qué, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, en el caso de autos se tiene que la **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** que REORIENTA Y SANCIONA fue emitida con fecha 23 de diciembre del 2022, es decir dos días después de la imposición del **Acta de Control A001 - N° 003721**, y en fecha 22 de febrero del 2023 se emite la **Resolución de Sub Gerencia N° 704-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** que SANCIONA nuevamente;

Que, al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC esclarece en su art. 6 que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al Administrado del documento de imputación de cargos, siendo documentos de imputación de cargos en materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio; notificado el documento de imputación de cargos, el Administrado cuenta con un plazo para la presentación de sus descargos de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme al art. 7. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción y concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, conforme al art 10. Por último, la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, o en caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador, conforme al Art. 11;

Que, en ese orden de ideas, la **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** motiva su decisión en el Descargo recaído en **Expediente N°2238619**, documento que nunca fue presentado según Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (folio 40) y consigna como antecedente el **Informe Final de Instrucción N° 5219-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN**, el mismo que corresponde a otro administrado, advirtiéndose que no se cumplió con la emisión del Informe Final de Instrucción respectivo conforme al debido procedimiento, asimismo, al emitirse posteriormente la **Resolución de Sub Gerencia N° 704-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** que sanciona doble al administrado Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI en mérito al **Acta de Control A001 - N° 003721**, se concluye que se incurrió en el defecto u omisión del requisito de validez del Procedimiento regular, debido a que la emisión de la **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** y la emisión de la **Resolución de Sub Gerencia N° 704- 2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** no se resolvió en cumplimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria estipulado en el D.S. 04-2020-MTC;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando





GDUAAAT

FOLIO N°

152

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996

hayán quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, la misma Ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, según artículo 10° numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguna de sus requisitos de validez;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del Artículo. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, regula el principio de privilegio de controles posteriores, a través del cual la tramitación de los procedimientos administra se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz;

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, para efectos de este informe, un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normatividad aplicable. **La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que, si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, esas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo;**

Que, de conformidad con la Ley 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos. Sobre este punto, debemos mencionar un tema importante, si bien es cierto que la Ley N° 27444 dispone la nulidad del acto emitido en contravención a la Constitución y las leyes, el hecho es que los funcionarios administrativos no gozan de la facultad discrecional para determinar cuándo un acto no es acorde con las disposiciones constitucionales o legales;

Que, si se emite una norma reglamentaria en virtud de la cual se reconoce un derecho a favor de los administrados, pero esta norma no se cife a las disposiciones de mayor rango como las leyes o la Constitución, el funcionario público no puede dejar de aplicar la norma reglamentaria, pues carece de la facultad para realizar un control de legalidad y negarse a emitir el acto por ser la norma reglamentaria ilegal lo inconstitucional;

Que, en atención a la figura de la Nulidad de Oficio, contenida en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General” y, ante el conocimiento del escrito presentado por el administrado con Registro de Tramite Documentaria N° 2321640, este despacho advierte la existencia de un acto completamente irregular;

El numeral 182.2 del artículo 182 del TUO de la Ley N° 27444- “Ley de Procedimiento Administrativo General” establece que los informes jurídicos se presumen facultativos y no vinculantes, por lo que este despacho, en la revisión realizada en el procedimiento administrativo sancionador en cuestión, advierte defectos de nulidad. Por lo tanto, ha incurrido en la causal de nulidad del acto administrativo contenido en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General”, por contravenir a las normas reglamentarias de la materia, que regula la observancia del debido proceso, la cual se vulnera en el presente caso, se debe realizar el análisis pertinentes del presente por el superior jerárquico y declarar la nulidad de la **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** de fecha 23 de diciembre del 2022 y la **Resolución de Sub Gerencia N° 704- 2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** 22 de febrero del 2023;

Además de los errores de nulidad, es necesario que el acto administrativo cause perjuicio al interés público o vulnere derechos fundamentales. En relación a esto, es importante considerar que los Procedimientos Administrativos se rigen por los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, los cuales se encuentran establecidos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Estos principios exigen que las autoridades administrativas actúen en consonancia con la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de sus facultades y los límites de los objetivos para los cuales les han sido conferidas; en este sentido, los administradores tienen el derecho fundamental y las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; En el caso presente, la Resolución de **Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** de fecha 23 de diciembre del 2022 y la **Resolución de Sub Gerencia N° 704- 2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN** 22 de febrero del 2023, debe ser declarada nulo ya que vulnera el derecho fundamental al debido procedimiento y no se resolvió en cumplimiento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria estipulado en el D.S. 04-2020-MTC;

Que, mediante Informe Legal N° 389-2023-FSVV/AL/GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto a la solicitud de Recurso Administrativo de Nulidad de Resolución de Sub Gerencia N° 704 -2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, interpuesto por el administrado Sr. **PAULO CESAR FALCON NINARAQUI**, mediante el Expediente de Registro Administrativo N° 2321640 de fecha 13 de junio del 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutorio correspondiente;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1996



Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Transito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 704 -2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de febrero del 2023, solicitado por el Administrado Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI, identificado con DNI N° 46134247, mediante Expediente de Registro Administrativo N° 2321640 de fecha 13 de junio del 2023, en razón a que la Nulidad de Oficio es una prerrogativa de la Autoridad Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Sub Gerencia N° 5448-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 23 de diciembre del 2022 y la Resolución de Sub Gerencia N° 704- 2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN 22 de febrero del 2023, y todos los actuados, dejando sin efecto en todos sus extremos, por "Vulnerar el Derecho Fundamental al Debido Proceso", conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR hasta la etapa en que el vicio se produjo, esto es, a la fecha de imposición del Acta de Control A001 - N° 003721 de fecha 21 de diciembre del 2022, donde se sanciona al Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI.

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR copia de todos los actuados y antecedentes a la Secretaria Técnica de los PAD de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para fines de la determinación de responsabilidades a que hubiera incurrido por la falta administrativa contenida en el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR, copia de la presente Resolución y el Expediente Administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al Administrado Sr. PAULO CESAR FALCON NINARAQUI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

